



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 16 de Septiembre de 2021

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2021-000389-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021-

Radicado bajo el No. 2021-00389-00

Folio No. 389

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 16 de Septiembre de 2021

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO SINGULAR.

Radicado No. 2021-00389-00.

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, iniciado **COOPERATIVA COONALCREM** identificada con NIT No. 823.000.445-1, representada legalmente por la señora LUZ ANGELA RICARDO ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.566.403 de Sincelejo-Sucre, a través de Endostaria en Procuración, contra de **CESAR CORTEZ ARTUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.765.682, y **FABIO EDUARDO CORTES ARTUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.770.084, mayores y vecinos de esta ciudad.

Anexa como base de recaudo ejecutivo un título valor consistente en un Pagare No. 4714, suscrito el 30 de junio de 2015, por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$7.682.704)**, por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios, y fecha de vencimiento 30 de abril de 2020.

Solicitando la Litigante se profiera Auto Ejecutivo por el guarismo de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$7.682.704)**, por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; anexado como base de la ejecución, por la cantidad dineraria en ellos predicadas, liquidados los intereses moratorios causados hasta el momento de la presentación del libelo, por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo inlimine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de Plano la demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, incoada por **COOPERATIVA COONALCREM** identificada con NIT No. 823.000.445-1, representada legalmente por la señora LUZ ANGELA RICARDO ACOSTA, a través de Endosatario en Procuración, en contra de **CESAR CORTEZ ARTUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.765.682, y **FABIO EDUARDO CORTES ARTUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.770.084, mayores y vecinos de esta ciudad, por competencia, en razón a las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese por Secretaria a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, Turno de Sincelejo, por Competencia.

TERCERO: Desanotese de los libros Índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

CUARTO: Téngase a la Abogada **ANGELA MARIA PINILLA RICARDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.853.681 de Sincelejo - Sucre y, Tarjeta Profesional No. 352.262 del C. S. de la J., como Endostario en Procuración de la parte ejecutante **COOPERATIVA COONALCREM**, identificada con NIT No. 823.000.445-1, representada legalmente por la señora LUZ ANGELA RICARDO ACOSTA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e61f90f3fe8302c7b586b2a1221edfe4c517504b2a8f4890c090e62c8df5562

Documento generado en 24/09/2021 08:36:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>